



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-15/2025
EXPEDIENTE: UT-J/0002/2025

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-207-2025**, mediante el cual, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0002/2025**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030525000004**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Antecedentes

I. El catorce de diciembre de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030525000004**, en el que se solicitó lo siguiente:

“Solicito se me informe el número de expediente y tipo de asunto, de las últimas 10 sentencias o resoluciones que el Pleno de la SCJN haya sesionado en asuntos dónde se haya aplicado el artículo 291 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal.

Solicito se me informe el número de expediente, tipo de asunto, y órgano de radicación de las últimas 10 sentencias o resoluciones que las Salas de la SCJN hayan dictado en asuntos dónde se

¹ **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

(...)”



haya aplicado el artículo 291 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal.

Solicito se me informe el número de expediente, tipo de asunto, y órgano de radicación de las últimas 10 sentencias o resoluciones que cada uno de los Tribunales Colegiados en materia Penal del Primer Circuito hayan dictado en asuntos dónde se haya aplicado el artículo 291 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal”.

II. Por proveído de dos de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente número **UT/J/0002/2025** y, giró los oficios electrónicos **UGTSIJ/TAIPDP-14-2025**, **UGTSIJ/TAIPDP-31-2025** y **UGTSIJ/TAIPDP-32-2025** por los que requirió al Secretario General de Acuerdos, al Secretario de Acuerdos de la Primea Sala y a la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para que emitieran un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, en su caso, *vi)* establecer costos de reproducción.

Asimismo, ordenó remitir la solicitud de referencia al Consejo de la Judicatura Federal, por lo que hace a la información de su competencia.

III. Con la información proporcionada por las áreas requeridas, el nueve de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante, de la siguiente manera:

“Respuesta



Al respecto, le informo la respuesta proporcionada por los órganos competentes:

Secretaría General de Acuerdos (SGA):

*'...en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda realizada, **no tiene bajo su resguardo** un documento en el que obre concentrada la información requerida, lo que de ninguna manera implica que la información respectiva no se encuentre disponible en los expedientes correspondientes...'*

Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, (SAPS):

*'...Con fundamento en los artículos 129, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados únicamente otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, así como del artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le hace saber que en esta **Secretaría de Acuerdos no se tiene bajo resguardo un documento** en el que obre concentrada la información de su interés.*

Por otra parte, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, conforme a los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le hago saber que en el portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación existe un formulario en donde se pueden realizar búsquedas

(<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>), por tipo de expediente, tema y en su caso leer el texto completo de las resoluciones emitidas por esta Primera Sala en la dirección siguiente:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.

Además, le informo que se encuentran disponibles las Actas de Sesión



Pública, en donde se pueden apreciar los asuntos que ha resuelto esta Primera Sala, en la liga siguiente:

<https://www.scjn.gob.mx/primera-sala/actas-de-sesion-publica>'.

Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, (SASS):

*'...Al respecto, le comunico que esta Secretaría de Acuerdos después de una búsqueda exhaustiva **no encontró registro de algún expediente relacionado con el tema de la solicitud...***

Sobre el particular, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General) establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos, condiciones y excepciones que establezca la norma, para lo cual se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

Ahora bien, la posesión de la información es, sin duda, el elemento que determina la posibilidad de suministrarla.

Como es posible observar la SGA, la SASS, ni la SAPS, cuentan con un documento que contenga o concentre la información como fue requerida en la solicitud.

Sobre el particular, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

El artículo antes citado permite suponer que el derecho de acceso



requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate. En ese sentido, se ha interpretado que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos para dar respuesta a las solicitudes.

Al respecto, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones.

Más aún, el Comité Especializado de Ministros ha establecido que una solicitud de acceso a la información no tiene el alcance de obligar a la emisión de un pronunciamiento específico y particular, efectuado a partir de un estudio y análisis racional, para su atención, en lugar de la entrega de un documento en concreto, pues el acceso a la información comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales coincide con lo anterior, y en su criterio SO/003/2017 ha señalado lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

Respuesta que fue notificada el diez de enero de dos mil veinticinco, a



través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico precisado en la solicitud de información.

IV. El trece de enero de dos mil veinticinco, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través de SIGEMI-SICOM, donde, manifestó lo siguiente:

“Manifiesto mi inconformidad con la respuesta ya que no proporciona la información requerida, pues no fue solicitado un documento único que contenga la información requerida, si no que informen los números de expedientes que contengan o número de localización de los asuntos donde los órganos jurisdiccionales desde la SCJN, sus Salas, o los TCC hayan aplicado el artículo 291 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal.

No se advierte cómo fue realizada la búsqueda por lo cual es dable inferir que no se realizó, aunado a que el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información que firma electrónicamente la respuesta impugnada manifestó en relación a oficio de la Secretaría General de Acuerdos que: ‘de ninguna manera implica que la información respectiva no se encuentre disponible en los expedientes correspondientes...’. De ello, se sostiene que cuentan con la información requerida y por lo cual es dable que informen los número de expedientes conforme fue solicitado en dónde hayan resuelto respecto la aplicación del artículo 291 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal

V. Mediante correo electrónico recibido el veinte de enero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-207-2025**, el cual tiene glosado el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción



VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se registrarán de conformidad con las leyes en la materia.

En ese sentido, resultan aplicables tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta que el Congreso de la Unión realice las modificaciones correspondientes en términos del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica³; como el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las controversias suscitadas en el ámbito de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán

² “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se registrarán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se registrará por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.

³ “**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación**

[...]

Segundo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio”.



conocidas y resueltas por el órgano garante, esto es, en el ámbito federal, por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)⁴, quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa⁵.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁶.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este

⁴ “**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

⁵**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁶ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte.

Lo anterior debido a que el solicitante requirió que se informe el número de expedientes y tipo de asuntos de las últimas diez sentencias o resoluciones que han emitido el Pleno y las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 291, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional**, en virtud de que se cuestionan diversos datos relacionados con expedientes jurisdiccionales y, por ende, debe ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.



Desechamiento

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

En principio, en términos del artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷, establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Ahora, de los antecedentes señalados al inicio de este acuerdo, este Comité Especializado advierte que, la solicitud consistió en otorgar un informe en el que se incluyan el número de expedientes y tipo de asuntos de las últimas diez sentencias o resoluciones que ha emitido el Pleno, así como las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 291, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal.

Por su parte, al momento de dar respuesta, las áreas requeridas informaron lo siguiente:

- a) Secretaría General de Acuerdos: en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda realizada, **no tiene bajo su resguardo** un documento en el que obre concentrada la información requerida.

⁷ **Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.



- b) Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala: **no tiene bajo su resguardo un documento** que obre concentrada la información de su interés.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, hizo del conocimiento que en el portal de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación existe un formulario, donde se pueden realizar búsquedas (<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>) por tipo de expediente, tema y en su caso leer las resoluciones emitidas por la Primera Sala (<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>).

- c) Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala: después de una búsqueda exhaustiva **no encontró registro de algún expediente relacionado con el tema de la solicitud.**

Ahora bien, este Comité Especializado considera que las respuestas emitidas por las áreas requeridas son correctas y suficientes para tener cumplida la obligación de proporcionar la información en términos del artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸, debido a que la información requerida se encuentra disponible en la página de internet oficial de este Alto Tribunal.

De las respuestas otorgadas por las áreas requeridas, no se advierte contrariedad, pues se respondieron en el sentido que no tienen bajo su resguardo un documento que contenga la información requerida.

⁸ **Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.



Además, este Comité Especializado estima que las áreas requeridas no tienen obligación de generar documentos *ad-hoc* que satisfagan las pretensiones del solicitante, sino que únicamente debe garantizar el acceso a la información documental con la que cuente, en términos del artículo 130 de la Ley General aplicable a la materia.

Lo anterior es así, pues la naturaleza del requerimiento de información es que se proporcione el número de expedientes y tipo de asuntos de las últimas diez sentencias o resoluciones que han emitido el Pleno y las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 291, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal.

Empero, en aras de garantizar el acceso a la información, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación proporcionó al solicitante diversas ligas electrónicas del portal institucional de este Alto Tribunal, donde puede realizar la búsqueda por tipo de expediente y tema de su interés.

Cabe mencionar que el simple hecho de que el área requerida, haya puesto a disposición del solicitante la ligas para la consulta de las sentencias o resoluciones de su interés, queda cumplida la obligación de acceso a la información, en términos del artículo 130 referido.

Por otra parte, en el escrito de agravios, el recurrente manifestó que *“no se advierte cómo fue realizada la búsqueda por lo cual es dable inferir que no se realizó”*. De la manifestación anterior, este Comité Especializado considera que está encaminada a poner en duda las respuestas, ya que cuestiona la veracidad de la información que proporcionaron las áreas requeridas de este Alto Tribunal, lo cual actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción V, de la ley de la materia.



Con base en estas consideraciones, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en lo referido artículo 155, fracciones III y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley.

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; (...).”

En similares términos se pronunció este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión **CECJN/REV-32/2024** mediante resolución de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 15-2025 DESECHAMIENTO Vol.2.doc

Identificador de proceso de firma: 473803

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/01/2025T15:19:02Z / 29/01/2025T09:19:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	26 b1 a2 f7 d3 c3 75 bc 76 43 88 ce d1 08 bc 97 7a 3a 8b 9f e0 74 df 43 30 df 02 a4 3d ad 03 7b 00 b6 bf 10 a7 7a 06 2e 6e 6c 9a e5 19 64 9c c7 ed d4 06 d4 b1 be 9c 3c 60 0a 06 fa 9d 77 aa 9e 00 f0 af 51 06 d9 a8 62 f8 a2 e8 5e e2 55 21 b4 17 fb 2d cb ca 7f 91 f2 05 ce b5 f2 84 21 ba 4e c6 0d 1c 82 13 48 a9 05 3f 95 8a 56 fe 2a 3a 6d 23 75 77 1d 6f 9e 79 be 10 02 bb ea f5 de 5c 76 5c c8 a5 22 4c 66 5c d3 e1 ba cc 0f 3b 91 a0 bf ec c1 70 4d 17 76 08 9c 01 b9 8d 66 ec dc c8 66 b9 24 89 bf 55 e7 e3 0b 0c 19 45 63 33 9c 93 af 28 80 62 bd ba de 83 19 56 3f bf f5 43 ed 8b 0d 71 7d e4 31 50 98 87 0e 39 b3 2d d6 90 7b 65 b4 4b 1f 1d 0a 02 8b 4d 88 82 aa 21 2a 17 ec aa 2b 83 5b 76 40 a9 77 85 10 59 17 a1 2e 6d 00 d5 0e c7 06 b5 6d bd 2c 71 ea c9 42 83 58 a4 22 a3 80				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/01/2025T15:20:22Z / 29/01/2025T09:20:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/01/2025T15:19:02Z / 29/01/2025T09:19:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8080644			
	Datos estampillados	C3F52D67D61E3D58303AFCEAC80E0091D5D66D03D815B702D5E9E743DF20C9AF			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2025T19:08:01Z / 22/01/2025T13:08:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	7c 8e e9 2a 36 48 6c 1f e8 c8 7d ed a3 e6 10 30 f6 39 fb 7c 8d 7a 63 ca 9d 0f 4d 06 44 18 57 08 8e d5 b3 d0 9c 49 53 f2 3d fc 46 15 96 15 df a2 d0 af d9 34 62 09 8a 75 2d ae 1e aa 92 ca d1 1b ad fb 3e 0b 05 c3 bf 6b 78 b8 f8 a3 23 31 2b 61 ec 97 ae e5 78 4e 6f 36 23 a9 1c 0f fe 28 38 23 a4 6c 31 34 ea a6 1c df 85 80 01 23 39 ee e4 26 aa c4 36 2d 6e 9e ea 1b e6 21 52 88 a8 97 3f ab 34 0d ee 12 31 59 90 11 6c 16 d9 1a 9d 15 41 df 44 2e 8a 85 78 c2 98 be 75 16 70 2f 56 67 24 c7 13 dc 4f 27 fa ea 67 6f 52 5c 30 c1 bd ad da 46 b4 bf 8f 82 e4 e0 71 8f 02 22 88 30 df 40 e1 d4 02 be c4 40 68 d5 79 d2 b7 e1 13 a7 5e e3 c5 4f 0e 0c 6e cd fc b2 68 62 e7 26 83 31 9f 89 a9 d2 c4 ed 56 73 a4 e6 ea 5d 0a e0 bc ce e0 e1 41 d1 71 23 80 f8 69 bd 43 dd 5f 25 2f 52 f7 a2 74 20				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2025T19:07:46Z / 22/01/2025T13:07:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2025T19:08:01Z / 22/01/2025T13:08:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8052615			
	Datos estampillados	1F6F63F3B61AEAC4822586F99FB024B9311B19535B94601F02317A359FFBBAB8			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Fecha de clasificación	22 de enero de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros